

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 38/2021**  
**PROMOVENTE: COMISIÓN NACIONAL DE LOS**  
**DERECHOS HUMANOS**  
**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**  
**SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS**  
**CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE**  
**INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a doce de diciembre de dos mil veintidós, se da cuenta al **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, con lo siguiente:

<b>Constancias</b>	<b>Registros</b>
Escrito y anexos de Adrián Chávez Dozal, quien se ostenta como Director General de Servicios Legales de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales del Gobierno de la Ciudad de México.	<b>019114</b>
Escrito y anexos del delegado del Congreso de la Ciudad de México.	<b>019860</b>

Las documentales de referencia fueron recibidas en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, mediante Buzón Judicial. Conste.

Ciudad de México, a doce de diciembre de dos mil veintidós.

Agréguense al expediente, para que surtan efectos legales, el escrito y anexos de cuenta del Director General de Servicios Legales de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales del Gobierno de la Ciudad de México, a quien se tiene por presentado con la personalidad que ostenta<sup>1</sup>, en representación del Poder Ejecutivo de la Ciudad de México, mediante los cuales remite a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, copia certificada de la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, número 958 Bis, Vigésima Primera Época, de trece de octubre de dos mil veintidós, en la que se encuentra publicada la sentencia dictada en la acción de inconstitucional indicada al rubro, así como los votos aclaratorio de la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat, concurrente del Ministro Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea y particular del Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, formulados en relación a dicho fallo.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 11, párrafo primero<sup>2</sup>, en relación con el 59<sup>3</sup>, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**1Poder Ejecutivo de la Ciudad de México**

De conformidad con la copia certificada de su nombramiento que al efecto exhibe, y en términos del artículo 230, fracciones I y II, del **Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México**, que establece lo siguiente:

**Artículo 230.** Corresponde a la Dirección General de Servicios Legales:

- I. Representar a la Administración Pública en los juicios en que ésta sea parte;
- II. Intervenir en los Juicios de Amparo, cuando la persona Titular de la Jefatura de Gobierno tenga el carácter de autoridad responsable, exista solicitud de la autoridad responsable o medie instrucción de la persona Titular de la Jefatura de Gobierno; así como supervisar todas las etapas de su proceso y la elaboración de los informes previos y justificados cuando la importancia del asunto así lo amerite. Asimismo, intervendrá en los juicios a que se refiere la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; [...].

<sup>2</sup>**Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal**

Por otra parte, agréguese al expediente, para que surtan efectos legales, el escrito y anexos del delegado del Congreso de la Ciudad de México, cuya personalidad tiene reconocida en autos, esto, con fundamento en los artículos 11, párrafo segundo<sup>4</sup>, en relación con el 59<sup>5</sup>, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ahora, respecto a los actos tendentes al cumplimiento de la sentencia dictada en el presente asunto, el promovente señala lo siguiente:

"b) Mediante oficio número CCM/CDH/150/2022, de fecha 23 de octubre de 2022, signado por la Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, Diputada Marisela Zúñiga Cerón manifiesta:

"Me permito informarle que esta Comisión de Derechos Humanos, continúa en la etapa de estudio del Decreto por el que se expide la Ley para la Atención, Visibilización e Inclusión Social de las Personas con la Condición del Espectro Autista de la Ciudad de México, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 14 de enero de 2021, para así estar en posibilidades de cubrir los elementos que deben reunirse para las Consultas a personas con discapacidad."

Visto lo anterior, se advierte que la Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, informa que la referida Comisión continúa en la etapa de estudio del Decreto por el que se expide la Ley para la Atención, Visibilización e Inclusión Social de las Personas con la Condición del Espectro Autista de la Ciudad de México.

En ese sentido, se tiene al Congreso de la Ciudad de México desahogando parcialmente el requerimiento efectuado en proveído de siete de noviembre de dos mil veintidós, toda vez que mediante escrito presentado el veinte de octubre del presente año, informó que la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, se encontraba en la etapa de estudio del Decreto por el que se expide la Ley para la Atención, Visibilización e Inclusión Social de las Personas con la Condición del Espectro Autista de la Ciudad de México, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el catorce de enero de dos mil veintiuno.

---

**Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.[...]

<sup>3</sup> **Artículo 59.** En las acciones de inconstitucionalidad se aplicarán en todo aquello que no se encuentre previsto en este Título, en lo conducente, las disposiciones contenidas en el Título II.

<sup>4</sup> **Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

**Artículo 11.** [...] En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley.

<sup>5</sup> **Artículo 59.** En las acciones de inconstitucionalidad se aplicarán en todo aquello que no se encuentre previsto en este Título, en lo conducente, las disposiciones contenidas en el Título II.

Asimismo, en el escrito de cuenta sigue informando sobre la continuidad de estudio del referido Decreto, sin que aporte evidencia sobre los actos preparatorios para la ejecución de las consultas a las personas con la condición del espectro autista ordenada en el fallo dictado en la acción de inconstitucionalidad al rubro indicada.

Al respecto, es menester que el Congreso de la entidad remita a este Alto Tribunal, las constancias correspondientes a los avances de las consultas a las personas con la condición del espectro autista, ordenada en el fallo dictado en el presente asunto, las cuales deberán efectuarse con los estándares mínimos previamente establecidos en la sentencia.

Por otro lado, referente a la petición del promovente, consistente en lo siguiente:

“Por lo que se solicita una prórroga para que las Comisiones Unidas de Derechos Humanos y la de Salud puedan terminar el estudio que se encuentran haciendo, para (sic) diseñen el camino que permita realizar la consulta a personas con discapacidad”

Por lo que se refiere a esta solicitud de prórroga, se le informa al promovente que tal como lo señala en su oficio de cuenta, aún está en tiempo para dar cumplimiento a la sentencia dictada en el presente asunto, por lo que se le requiere nuevamente para que dentro del plazo **de diez días hábiles**, contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del presente proveído, informe sobre las acciones concretas tendentes al cumplimiento dado al fallo constitucional, asimismo, deberá acompañar copia certificada de las constancias que tiendan de manera efectiva a lograr el cumplimiento de la sentencia.

En ese sentido, es menester puntualizar que el punto resolutive tercero de la sentencia dictada en la presente acción de inconstitucionalidad vinculó al Congreso de la Ciudad de México al desarrollo de la consulta a las personas con la condición del espectro autista, con la finalidad emitir la regulación correspondiente<sup>6</sup>.

---

<sup>6</sup> El punto resolutive segundo de la sentencia dictada en la presente acción de inconstitucionalidad declaró la invalidez del Decreto por el que se expide la Ley para la Atención, Visibilización e Inclusión Social de las Personas con la Condición del Espectro Autista de la Ciudad de México, publicado en la Gaceta Oficial de dicha entidad federativa el catorce de enero de dos mil veintiuno, de conformidad con el considerando octavo de esta decisión.

En consecuencia, con fundamento en los artículos 46, párrafo primero<sup>7</sup>, en relación con el 59, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 297, fracción I<sup>8</sup>, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del numeral 1<sup>9</sup> de la ley reglamentaria, **se requiere nuevamente al Congreso de la Ciudad de México**, por conducto de quien legalmente lo representa, para que dentro del plazo de **diez días hábiles**, contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del presente proveído, **informe sobre las nuevas acciones tendentes al cumplimiento dado al fallo constitucional, debiendo acompañar copia certificada de las constancias correspondientes.**

Lo anterior, bajo el apercibimiento de ser omiso al requerimiento formulado en el presente proveído, se le impondrá una multa de conformidad con el artículo 59, fracción I<sup>10</sup>, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1 de la invocada ley reglamentaria.

Por otro lado, con fundamento en el artículo 287<sup>11</sup> del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del 1 de la citada ley reglamentaria, hágase la certificación de los días en que transcurre el plazo otorgado en este proveído.

Dada la naturaleza e importancia de este procedimiento constitucional, con fundamento en el artículo 282<sup>12</sup> del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del 1 de la citada Ley, **se habilitan los días y horas** que se requieran para llevar a cabo la notificación de este acuerdo.

---

<sup>7</sup> **Artículo 46.** Las partes condenadas informarán en el plazo otorgado por la sentencia, del cumplimiento de la misma al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien resolverá si aquélla ha quedado debidamente cumplida. [...].

<sup>8</sup> **Código Federal de Procedimientos Civiles.**

**Artículo 297.** Cuando la ley no señale término para la práctica de algún acto judicial o para el ejercicio de algún derecho, se tendrán por señalados los siguientes:

I. Diez días para pruebas, y [...].

<sup>9</sup> **Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

**Artículo 1.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales en las que se hagan valer violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

<sup>10</sup> **Código Federal de Procedimientos Civiles**

**Artículo 59.** Los tribunales, para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear, a discreción, los siguientes medios de apremio:

I. Multa hasta por la cantidad de ciento veinte días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal. [...].

<sup>11</sup> **Código Federal de Procedimientos Civiles.**

**Artículo 287.** En los autos se asentará razón del día en que comienza a correr un término y del en que deba concluir. La constancia deberá asentarse precisamente el día en que surta sus efectos la notificación de la resolución en que se conceda o mande abrir el término. Lo mismo se hará en el caso del artículo anterior.

La falta de la razón no surte más efectos que los de la responsabilidad del omiso.

<sup>12</sup> **Artículo 282.** El tribunal puede habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cual sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse.

Finalmente, para que surtan efectos legales, agréguese las actuaciones necesarias al expediente impreso, en términos de los artículos 1<sup>13</sup>, 3<sup>14</sup> y 9<sup>15</sup> del **Acuerdo General 8/2020**, de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

**Notifíquese.** Por lista, y por oficio al Congreso de la Ciudad de México.

Lo proveyó y firma el **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, quien actúa con la Maestra Carmina Cortés Rodríguez, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de doce de diciembre de dos mil veintidós, dictado por el **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, en la **acción de inconstitucionalidad 38/2021**, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Conste.

RAHCH/EGM. 10

---

<sup>13</sup> **Artículo 1.** El presente Acuerdo General tiene por objeto regular la integración de los expedientes impreso y electrónico en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad, así como en los recursos e incidentes interpuestos dentro de esos medios de control de la constitucionalidad; el uso del Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para la promoción, trámite, consulta, resolución y notificaciones por vía electrónica en los expedientes respectivos y la celebración de audiencias y comparecencias a distancia.

<sup>14</sup> **Artículo 3.** En el Sistema Electrónico de la SCJN, los servidores públicos y las partes accederán a los expedientes electrónicos relacionados con controversias constitucionales y con acciones de inconstitucionalidad mediante el uso de su FIREL, en los términos precisados en este Acuerdo General.

<sup>15</sup> **Artículo 9.** Los acuerdos y las diversas resoluciones se podrán generar electrónicamente con FIREL del Ministro Presidente o del Ministro instructor, según corresponda, así como del secretario respectivo; sin menoscabo de que puedan firmarse de manera autógrafa y, una vez digitalizados, se integren al expediente respectivo con el uso de la FIREL.

